



\* 2 0 2 5 6 0 0 5 3 1 8 3 1 \*

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20256000531831  
Fecha: 04/11/2025 08:15:44 a.m.

Bogotá D.C.

Señor

**GILBERTO DE JESÚS LOPEZ PALACIO**

Correos electrónicos: [lulilago@unipamplona.edu.co](mailto:lulilago@unipamplona.edu.co)

[CATASTRO@ABEJORRAL-ANTIOQUIA.GOV.CO](mailto:CATASTRO@ABEJORRAL-ANTIOQUIA.GOV.CO)

[pgrsd@mintrabajo.gov.co](mailto:pgrsd@mintrabajo.gov.co)

Dirección: Carrera 50 # 50 – 06 Abejorral – Antioquia.

Celular: 3107469746

Referencia: **TEMA:** REMUNERACIÓN. **SUBTEMA:** auxilio de transporte. **RAD.** 20252060637252 del 23 de septiembre de 2025.

Reciba un cordial saludo por parte de Función Pública.

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta:

*«La presente con el fin de desearle éxitos en su labor diaria, muy respetuosamente le solicito el reconocimiento del auxilio de transporte, en cumplimiento al decreto 611 y 1573 de la función pública, demás normas, jurisprudencia que lo rige, concepto 0085231 de 2024 y demás normas regulatorias. Teniendo en cuenta que para efectos de auxilio no exige distancia mínima, toda vez que el clima de nuestro municipio es cambiante y en épocas de invierno de utiliza los diferentes medios de transporte formal e informal para llegar al sitio de trabajo y así cumplir con la labor de trabajo, como son la cooperativa de transportadores precooabe, trans águilas, transporte la colmena y a veces servicio particular. Debido a que este auxilio no ha sido cancelado, por lo que solicito su retroactividad a los últimos 3 años que la ley estima y se profiere. (...) Orientación Sobre El Auxilio De Transporte Si Tengo O No Derecho A Que Se Reconozco, Sono 12 Empleados Que Tenemos Derecho Anexo Solicitud Y Respuesta (...).» (Sic).*

Se le informa, previo a dar respuesta a la consulta, que este Departamento Administrativo en ejercicio de las funciones descritas en el Decreto 430 de 2016<sup>1</sup>, realiza la interpretación general de las disposiciones legales relacionadas con el empleo público y la administración de personal; sin embargo, no le corresponde la valoración de los casos particulares, por tal motivo, solo se dará información general sobre el tema objeto de consulta.

Por lo anterior, la resolución de los casos particulares corresponderá a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal, además, en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía administrativa, constituye el único órgano llamado a producir una declaración de voluntad con efectos vinculantes en el mundo del derecho.

<sup>1</sup> Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, en atención a la solicitud, se procede a citar la normativa y lineamientos que regulan la materia objeto de consulta para posteriormente proceder a dar contestación a la cuestión planteada.

Frente al **auxilio de transporte**, el Decreto 1258 de 1959<sup>2</sup>, se refirió a este y a su finalidad en los siguientes términos:

**«ARTÍCULO 5o. El auxilio de transporte se pagará únicamente en los días en que el trabajador preste sus servicios al respectivo patrono, y cubrirá el número de viajes que tuviere que hacer para ir al lugar de trabajo y retirarse de él, según el horario de trabajo. (...)**

**ARTÍCULO 11.** *El auxilio de transporte para los trabajadores oficiales quedará sometido a las disposiciones del presente Decreto». (Resaltado fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que, el subsidio de transporte tiene por finalidad subsidiar los gastos que ocasiona al trabajador el desplazamiento desde su residencia al sitio de trabajo y de este nuevamente a su residencia.

De otra parte, el Decreto 1250 de 2017<sup>3</sup>, consigna:

**«Artículo 1º.** *Criterios para el reconocimiento y pago del auxilio de transporte en entidades del nivel territorial. Establecer los siguientes criterios para el reconocimiento y pago del auxilio de transporte para los empleados públicos de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden territorial, las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales, las contralorías territoriales y las personerías distritales y municipales, en los cuales no se preste el servicio público de transporte, así:*

- a. *Devengar hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente;*
- b. *La entidad no suministre el servicio de transporte;*
- c. *El empleado no se encuentre disfrutando de vacaciones, ni en uso de licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones (...)*».

De acuerdo con este artículo, esta Dirección Jurídica considera que, cuando en el casco urbano del municipio no se preste el servicio público de transporte; habrá lugar al reconocimiento del subsidio de transporte, si el empleado cumple con los criterios previstos en los literales a), b), y c) del artículo 1º del Decreto 1250 de 2017.

Ahora bien, es importante resaltar el Decreto 1573 de 2024<sup>4</sup>, que en su art. 1, dispone:

**«Auxilio de Transporte para 2025. Fijar a partir del primero (1º) de enero de dos mil veinticinco (2025), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devengan hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de doscientos mil (\$200.000) pesos, que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte». (Resaltado fuera del texto).**

Así, para la presente anualidad, el auxilio de transporte será de \$200.000 mensuales para los trabajadores que ganen hasta dos salarios mínimos legales, medida que busca apoyar económicamente a quienes tienen menores ingresos y deben cubrir gastos de movilización hasta su lugar de trabajo.

<sup>2</sup> Por la cual se reglamenta la ley 15 de 1959 sobre Intervención del Estado en el Transporte y Creación del Fondo de Subsidio de Transporte.

<sup>3</sup> Por el cual se establecen los criterios para el reconocimiento y pago del auxilio de transporte en el orden territorial.

<sup>4</sup> Por el cual se fija el auxilio de transporte.

En suma, se tiene que el reconocimiento y pago del auxilio de transporte para servidores vinculados a las entidades del sector público procede cuando se trate de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la entidad no suministre el servicio de transporte y que el empleado no se halle en las situaciones descritas en el literal c del art. 1 del Decreto 1250 de 2017.

Así las cosas, en relación a su consulta, esta Dirección Jurídica considera que, comoquiera que la norma que regula el reconocimiento del auxilio referido, menciona que este procederá para los empleados que cumplan con lo allí establecido; el criterio de reconocimiento es **objetivo** y, por tanto, los trabajadores deben reunir los requisitos exigidos en norma transcrita, a efectos de determinar la procedencia del reconocimiento y pago.

En otras palabras, se le indica al peticionario que es viable el reconocimiento del auxilio de transporte, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de Ley anteriormente expuestos, es decir, que se devengue hasta 2 smlmv, que el empleador no suministre el transporte y que el empleado no se encuentre en vacaciones, licencia o suspendido en el cargo, esto sin desnaturalizar la finalidad del auxilio de transporte, que es el desplazamiento que se efectúa desde el lugar el domicilio del empleado hasta el lugar de trabajo, y viceversa.

De otro lado, frente a las acciones para el reconocimiento del auxilio de transporte, es importante precisar al peticionario que para esto es necesario examinar las especificidades del caso (circunstancias de tiempo, modo y lugar) y los documentos en que se soporta, para que la autoridad competente determine si hay, o no, derecho al reconocimiento del auxilio de transporte. En todo caso se reitera que la resolución de asuntos concretos o situaciones personales es un tema que no corresponde a la órbita de competencias de esta Dirección.

Finalmente, es importante recordar que los derechos laborales de los servidores públicos si no son reclamados en el término que establece la ley, se extingue la posibilidad de ejercer las acciones tendientes a hacerlos efectivos. En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-745 de 1999, donde sostuvo que el término de prescripción de las acreencias laborales de los servidores públicos es de tres (3) años, tal como lo dispone el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo<sup>5</sup>.

En los anteriores términos se da respuesta a la petición, y se le indica al peticionario que si requiere profundizar en otro tema en particular relacionado con los temas de competencia de esta entidad, le invitamos a visitar nuestro Gestor Normativo en el siguiente vínculo de la internet <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo>, donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

---

<sup>5</sup> Decreto 2158 de 1948.



**JUAN MANUEL REYES ALVAREZ**  
Director Jurídico

Datos de quien Proyectó	Jorge David Losada Rincón
Datos de quien Revisó	Oscar Eduardo Merchán Álvarez
Datos de Vo.Bo.	Juan Manuel Reyes Álvarez
Código TRD	11602.